

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00175/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: MLS
Modelo: N11600
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

N.I.G: 30030 33 3 2015 0000280

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000088 /2015 /

Sobre: MEDIO AMBIENTE

De D./ña. ASOCIACION PLATAFORMA POR EL MEDIO AMBIENTE DE FUENTE LIBRILLA

ABOGADO CARIDAD

PROCURADOR D./Dª. ALVARO

Contra D./Dª. CH GESTION DE RESIDUOS INERTES, SL, AYUNTAMIENTO DE MULA AYUNTAMIENTO DE MULA
, CONSEJERIA DE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDA

ABOGADO , , LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./Dª. MARIA SOLEDAD, JOSE AUGUSTO,

RECURSO núm. 88/2015 SENTENCIA núm. 175/2017

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **DEL**
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

Dª María Consuelo

Presidenta

D. Indalecio

Dª María Esperanza

Magistrados

han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 175/17

En Murcia, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.



En el recurso contencioso administrativo nº 88/2015 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía indeterminada, y referido a: Medio ambiente.

Parte demandante: Asociación Plataforma por el Medio Ambiente de Fuente Librilla, representada por el Procurador D. Alvaro y defendida por la Letrada Doña Caridad.

Parte demandada: Comunidad Autónoma de Murcia, representada y defendida por el Letrado de la Comunidad.

Parte codemandada: Mercantil CH Gestión de Residuos Inertes, S.L., representada por la Procuradora Doña María Soledad y defendida por el Letrado D. Rafael.

Acto administrativo impugnado: Orden de fecha 2 de diciembre de 2.014, de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la Orden de 16 de septiembre de 2.013, relativa a la autorización para instalación provisional de vertedero de residuos inertes en Fuente Librilla, expediente 45/2011.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que se anule la Orden dictada por el Sr. Consejero de Ordenación del Territorio que ha sido objeto de este recurso y consecuentemente sea anulada la autorización de uso provisional para instalación de vertederos de residuos inertes en Fuente Librilla por ser contraria a derecho, con imposición de costas a la parte contraria para el caso de que se oponga a la demanda.

Siendo Ponente la Magistrada **Iltma. Sra. Doña María Esperanza**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se interpuso el día 19 de febrero de 2.015.

SEGUNDO.- Una vez presentada la demanda, la Administración demandada contestó oponiéndose, haciendo lo mismo la mercantil personada como codemandada.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba, con el resultado que consta en autos.



Se señaló para votación y fallo el día 12 de mayo de 2017.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Orden impugnada desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente, contra la de 16 de septiembre de 2.013, relativa a la autorización para instalación provisional de vertedero de residuos inertes en Fuente Librilla, promovida por D. Antonio Pérez Hellín, expediente 45/2011, dado que la autorización autonómica concedida por la Consejería está limitada a vertedero de inertes y no a instalación industrial alguna de transformación de residuos.

En la demanda se alega:

-Que no concurren los requisitos del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia vigente al ser concedida la autorización. Así, dice que sólo cabe en los supuestos señalados y dice que el suelo está clasificado como no urbanizable resto de regadío. Dice que ha de tratarse de usos que no estén expresamente prohibidos por el planeamiento urbanístico; en este punto, dice que se vulneran las Directrices de Ordenación Territorial del Suelo de la Región de Murcia y el PGOU de Mula.

-Ausencia de justificación de la necesidad de instalación.

-Que ha de ser justificado su carácter no permanente.

-Que es colindante con el cauce público de la Rambla del Pantano y se localiza a menos de 500 metros del núcleo de población de Fuente Librilla; y el terreno tiene la condición de inundable. No se cumple el requisito de parcela mínima de 20.000 m.

-Que supondrá un notable impacto sobre el paisaje y el medio ambiente.

-Que habrá notable alteración del terreno. Carácter no provisional dada la extrema dificultad del desmontaje.

-Que el Plan General ya prevé suelos específicamente destinados a este tipo de actividades, tales son los Sistemas Generales de Saneamiento y Depuración.



La Administración contesta oponiéndose y pide la desestimación del recurso; considera que no hay infracción alguna del ordenamiento jurídico y que se cumplen todos los requisitos del artículo 93 del TRLSRM. En el mismo sentido se pronuncia la mercantil personada como codemandada.

SEGUNDO.- El artículo 93 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia establece: “Sin perjuicio de lo dispuesto en este título para cada clase y categoría de suelo, podrán admitirse, en los supuestos señalados, usos, obras o instalaciones de carácter provisional que no estén expresamente prohibidos por el planeamiento urbanístico, ni puedan dificultar su ejecución, y siempre que se justifique su necesidad y su carácter no permanente, atendidas las características técnicas de las mismas o la temporalidad de su régimen de titularidad o explotación”.

Y conforme al artículo 222, de dicha norma, corresponde al Consejero competente en materia de urbanismo autorizar los usos excepcionales en suelo no urbanizable y urbanizable sin sectorizar. La actividad que se autoriza es el vertido de residuos inertes, y se prevén dos zonas: la de recepción y separación de residuos y la de vertedero. En la primera se procederá al pesado de camiones y separación de residuos que tengan las características para considerarlos inertes. Y en la segunda, se realizarán los vertidos.

Como única construcción prevista aparece una caseta para albergar la maquinaria pesada y el control de accesos, con 12 m² de superficie y 3 metros de altura.

Así pues, se trata de residuos inertes y no aparece ninguna actividad de transformación, sin que se autorice una planta de tratamiento de residuos; ello supone que no resultan de aplicación las Directrices sobre Suelo Industrial de la Región de Murcia, referida a autorizaciones de actividades industriales en suelo no urbanizable. Es evidente que la actividad que se autoriza no tiene carácter industrial, ya que no se produce la más mínima transformación; no hay instalaciones industriales, sólo una zona para recibir y tratar los residuos y otra para vertedero.

TERCERO.- La Orden además se otorgó a reserva de las demás licencias y autorizaciones necesarias.

Resulta por otro lado que el Plan de Mula fue aprobado en el año 1.999, lo que supone que no está adaptado a la Ley 1/2001, del Suelo de la Región de Murcia, lo que explica que no se refiera a los usos y obras provisionales que la misma prevé; destacar que, aún así, hay que recordar que prevalece dicha ley al ser de rango superior en la jerarquía normativa.



Por otro lado, el Plan de Mula no recoge ninguna prohibición al respecto, pues ni siquiera contempla los usos provisionales. En cuanto a la necesidad de la instalación se justifica en la reducción de vertidos de residuos incontrolados, mejora de las empresas de construcción de la zona al disponer de facilidad para depositar sus residuos de forma controlada y la creación de puestos de trabajo. Recordemos que se trata de residuos inertes, lo que abarca sobre todo escombros derivados de obras, mobiliario...

Las ventajas ambientales, económicas y sociales, de hecho se recogen expresamente en la solicitud.

Por otro lado los residuos inertes no experimentan ningún tipo de transformación física, química o biológica, lo que supone que tiene menor impacto ambiental que otro tipo de residuos.

CUARTO.- Otro requisito a cumplir es el del carácter no permanente.

En este punto tampoco hay vulneración; se trata de una instalación de carácter provisional, en suelo clasificado como 5 a III (resto de regadíos), y tiene una limitación máxima a treinta años, con la determinación de la obligación de restauración paisajística y ambiental para ser destinada a zona de cultivo de secano, siendo éste el destino final de la zona ocupada por el vertedero.

Sólo consta, como ya se dijo, de una construcción consistente en una caseta de 12 m², que es fácil de demoler. De hecho, el titular renuncia expresamente a la indemnización por uso o demolición en caso de suspensión de la actividad cuando el Ayuntamiento motivadamente lo solicite.

Por otro lado, no hay afección al dominio público hidráulico, ni al régimen de corrientes, sin que se impidan los fines propios de las zonas de servidumbre y policía.

La Confederación Hidrográfica del Segura autorizó la instalación de un vertedero de residuos inertes en Fuente Librilla en las parcelas 150 y 151 del polígono 97 del término municipal de Mula, con una serie de prescripciones técnicas a cumplir, como sistema perimetral de recogida y canalización de las aguas de escorrentía, que el vallado salvaguardará la zona de servidumbre de cauce público de 5 metros de anchura y se cubrirá con un mallazo plástico cortavientos y que se harán inspecciones mensuales del cauce público de la rambla del Pantano, que quedarán registrados para evitar vertidos.

De todo lo expuesto concluimos que queda acreditado el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 93 citado anteriormente, sin que se haya



probado ninguna infracción del ordenamiento jurídico. Es por ello que la autorización que nos ocupa, que es el objeto de este proceso, es conforme a derecho; y ello es así porque no le afectarían los hechos concretos de ejecución del promotor que, en su caso, incumplieren lo autorizado expresamente, y que podrían dar lugar a responsabilidad, pero que no es objeto de enjuiciamiento, limitándonos a pronunciarnos sobre la legalidad de la autorización provisional de vertedero de residuos inertes en Fuente Librilla.

En conclusión, el recurso se desestima, rechazando expresamente todos los motivos de impugnación.

QUINTO.- Por aplicación del artículo 139.1, de la L.J.C.A., las costas son de imposición a la parte recurrente.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

F A L L A M O S

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo nº 88/2015, interpuesto por la Asociación Plataforma por el Medio Ambiente de Fuente Librilla, contra el acto administrativo identificado en el encabezamiento de esta sentencia, por ser conforme a derecho en lo aquí discutido. Imponiendo las costas del procedimiento a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

